

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020-00055-00

Medio de control: Popular

Hoy 9 de julio de 2020, pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, el proceso de la referencia, informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante guardó silencio.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00055-00
Actor: Melissa Cristina Noguera Cardozo
Demandado: Distrito de Santa Marta.
Medio de Control: Protección de Derechos Colectivos

I. ASUNTO

Habiéndose inadmitido la acción popular de la referencia al advertirse la necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, se procederá a establecer si la parte demandante obró de conformidad, con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en auto que inadmitió la presente acción, el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- estableció para la procedencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos o acción popular, el agotamiento del requisito de procedibilidad para poder incoar la demanda, consistente en requerir al presunto causante del quebranto o amenaza al derecho colectivo, para que adopte las medidas necesarias para la protección del mismo.

En este sentido, es pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, debiendo todo aquel que comparezca ante la jurisdicción acatar las distintas cargas procesales que la ley señale antes, durante y después del rito que al proceso habrá de darse, siendo así que en materia del medio de control que nos ocupa, según el artículo 144 del C.P.A.C.A., es un requisito esencial así como de procedibilidad, el agotamiento previo de requerir al causante de la afectación la toma de medidas necesarias para evitar su continuación, siendo la norma clara en indicar que **"antes de presentar la demanda"** se debe proceder a agotar tal reclamación.

Respecto a dicha carga procesal la línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido insistente en indicar sobre el agotamiento debido de tal reclamación, que la misma debe efectuarse antes de comparecer a los estrados judiciales en uso de este mecanismo constitucional, apreciación que se compagina con la figura misma de la inadmisión de la

demanda en los términos del artículo 20 de la ley 472 de 1998, la cual busca que el actor allegue documentación faltante o corrija aspectos de su libelo que hubieren sido omitidos al momento de adjuntarlos, mas no, como un escenario que posibilite la subsanación a futuro de requisitos que la ley prevé deben agotarse antes de activare! poder judicial del estado.

Sobre lo esbozado, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2014¹ con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso el H. Consejo de Estado sostuvo que:

"Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. (...) Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes".

Ahora bien, en pronunciamientos más recientes ha dicho el Consejo de Estado que el agotamiento del requisito de procedibilidad en tas acciones populares consiste en requerir a la autoridad o al particular causante del daño o la amenaza la toma de medidas necesarias para evitar la continuación o consumación del daño al derecho colectivo; debe efectuarse de manera previa al ejercicio de la acción o medio de control, consideración que acoge este despacho, pues si se tiene en cuenta que se trata de un requisito de procedibilidad, el mismo debió agotarse en forma previa y debidamente, una vez lograda la efectividad de todas las etapas de interposición de la solicitud y su correspondiente respuesta por la entidad, o cuando haya transcurrido el término de ley con que cuenta dicha entidad para, emitir contestación, así indicó el alto Tribunal de lo contencioso administrativo:

*"El inciso 3° del artículo 144 del CPACA, en consonancia con el artículo 161.4 del mismo código, establece que podrá acudir al juez para la protección de los derechos colectivos cuando el demandante haya solicitado a la parte demandada la adopción de las medidas necesarias para su protección **y esta no atienda la solicitud dentro de los 15 días siguientes a su presentación o la niegue. Esa reclamación es un requisito previo para demandar.***

*Excepcionalmente, según esta disposición podrá prescindirse de ese requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que **deberá sustentarse** en la demanda (Art. 144 CPACA).*

Al efecto debe acreditar que formuló dicha reclamación antes de presentar la demanda y que la entidad no la atendió o se negó a adoptar las medidas correspondientes.

*Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado, (ii) debe exponerlas circunstancias de hecho que se considera son la causa de la vulneración, (iii) debe contenerla petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y **(iv) debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda.***

Como no se acreditó con la demanda ni con el escrito de subsanación el cumplimiento de la reclamación exigida por los artículos 144 inciso 3 y 161 numeral 4 del CPACA, requisito previo para la presentación de la demanda de acción popular, debía rechazarse y, por ello, se confirmará el auto apelado².

A su turno, en decisión de 06 de julio de 2018, el Consejo de Estado advirtió que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2014, radicación 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP) Actor: Jorge Piedrahita. Demandado: Nación-Presidencia de la República y otro.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P.: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D.C., 09 de julio de 2018, radicación 88001-23-33-000-2016-00062-02(AP) Actor: Víctor Hugo Rodríguez Carvajal. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y otros.

*"Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho e interés colectivo presuntamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. **Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de! derecho o interés colectivo.***

*De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la **Administración fuese el primer escenario** en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a - tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.³*

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que el actor no expuso los motivos o argumentos por los cuales se podría prescindir del requisito de procedibilidad en su acción popular, por lo que ante la falta de argumentación de tal aspecto y dada la imposibilidad de la Sala de inferir la inminencia o amenaza del perjuicio irremediable que esté por suceder como consecuencia de la presunta omisión de las entidades demandadas, resulta aplicable en el caso bajo estudio la exigencia del previsto en el numeral 4º del artículo 161, en concordancia con el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA. En consecuencia, ante la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa, procederá el rechazo de la demanda."⁴

En el presente asunto, se tiene que, se observó que la parte actora no manifestó haber efectuado algún requerimiento ante la entidad accionada, con el propósito de que esta adecue las obras que permitan el adecuado tránsito de la vía. Así mismo al revisar los anexos y copias aportadas se evidencia que no fue adjuntada a la misma ninguna solicitud, petición o requerimiento previo a la entidad accionada, por lo para esta agencia judicial no se agotó tal requisito de procedibilidad, por lo que procedió a inadmitir la demanda de la referencia, otorgando el término legal para subsanar lo mencionado, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, empero, se observa que a la fecha, encontrándose vencido el término legal mencionado, la demanda no ha sido subsanada, como quiera que no se aportó los aludidos requerimientos o documentos que den constancia de ello.

De lo anterior se desprende que, para la fecha de interposición de la acción popular o medio de control que se estudia, la parte actora no había agotado el requisito previo de procedibilidad de que trata la norma y a que alude el precedente jurisprudencial citado líneas arriba, sin que pueda tenerse como válido la sola afirmación de haber presentado dichas reclamaciones.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos legales para tener por agotado el requisito de procedibilidad en la acción popular que nos ocupa, pues como se señaló, no se aportó prueba que demuestre quejas solicitudes o requerimientos fueron interpuestas ante las autoridades accionadas y que estas se abstuvieron de resolverlos o se negaron a las reclamaciones, fuerza indicar que la norma es clara al estipular que tal requisito debe surtirse previo a la enervación de la demanda, cosa que no ocurrió en esta ocasión, lo cual, como se anticipó, conduce a disponer que el medio de control de la referencia debe ser rechazado por improcedente ante el no agotamiento del requisito de que tratan los artículo 144 y 161 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013. C.P.: María Elizabeth García González, radicación 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., 06 de julio de 2018, radicación 05001 -23-33-000-2018-00485-01(AP) Actor: Javier Elías Arias. Demandado: Banco de Occidente S.A. Y Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, así como lo señalado en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo del medio de control de la referencia por ausencia de agotamiento debido del requisito previo de procedibilidad de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- RECHAZAR por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 la presente acción popular o medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por Melissa Cristina Noguera Cardozo en contra de Distrito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** la demanda y sus anexos a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.

3.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f132b89bf1c7b598ebb51d492530649063e428059672c5c61d01251b748dce5

Documento generado en 24/09/2020 06:21:15 p.m.

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2019-00497-00

Medio de control: N.R.D

Hoy 02 de marzo de 2020, pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, el proceso de la referencia, informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante guardó silencio.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00497-00
Actor: Merencia Susana Pinto Díaz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011**

Encuentra el Despacho que no es procedente la admisión de la demanda de la referencia, por cuanto, no fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, atendiendo las razones que seguidamente se explican.

1.- En cuanto a la oportunidad para subsanar la demanda.

En providencia de 10 de febrero de 2020, al advertir que la demanda de la referencia presentaba defectos formales procedió el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a inadmitirla con el propósito de que en el plazo previsto en la norma citada —10 días siguientes a la notificación de la providencia— la accionante procediera a subsanarlos.

Dicha providencia fue notificada en estado electrónico No. 06 del 11 de febrero de 2020 y, comunicado a través de mensaje de datos, de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A en la misma fecha, es decir, 11 de febrero de 2020 como consta a folio 36 del expediente.

De suerte que, los diez (10) días para subsanar las falencias anotadas en la providencia descrita, fenecían el veintiséis (26) de febrero de 2020. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no aportó memorial donde manifieste haber subsanado los errores de la demanda presentada, sin embargo tampoco obra en el expediente los respectivos folios que den cuenta de las correcciones pertinentes.

Tal circunstancia deriva en el rechazo de la demanda, conforme lo prescrito en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"*

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda presentada, por Merencia Susana Pinto Díaz contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** la demanda y sus anexos a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.

3.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2170757a7bf1347db8e23662492134766232d660bf28b311036eada3957a0155

Documento generado en 24/09/2020 05:46:17 p.m.



Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00287 00
Actor: Kelly Johana Fernández Viloría y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud – Superintendencia de Salud – Organización Clínica del Norte S.A. – Clínica La Milagrosa
Medio de Control: Reparación Directa

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por los señores **Kelly Johana Fernández Viloría, Yudis Karina Fernández Viloría, Enrique Agustín Fernández Viloría, Israel Clemente Viloría Freyte, Marcos Antonio Viloría Freyte, Edita Cecilia Viloría Freyte, Luis Eloy Viloría Freyte** representado por su curador Marcos Antonio Viloría Freyte. Los menores **Mayte Sofía Romero Fernández** representada por su madre Kelly Johana Fernández Viloría y **Valentín de Jesús Restrepo Fernández** representado por **Yudis Karina Fernández Viloría**, a través de apoderado judicial, contra **Nación- Ministerio de Salud- Superintendencia de Salud- Organización Clínica del Norte S.A.- Clínica La Milagrosa** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Visto el informe secretarial, observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por los señores **Kelly Johana Fernández Viloría, Yudis Karina Fernández Viloría, Enrique Agustín Fernández Viloría, Israel Clemente Viloría Freyte, Marcos Antonio Viloría Freyte, Edita Cecilia Viloría Freyte, Luis Eloy Viloría Freyte** representado por su curador Marcos Antonio Viloría Freyte. Los menores **Mayte Sofía Romero Fernández** representada por su madre Kelly Johana Fernández Viloría y **Valentín de Jesús Restrepo Fernández** representado por **Yudis Karina Fernández Viloría**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Salud – Superintendencia de Salud – Organización Clínica General del Norte S.A. – Clínica La Milagrosa** en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **Ministro De Salud y Protección Social**, al **Superintendente Nacional de Salud**, al **Presidente de la Organización Clínica General del Norte S.A.** y al **Presidente de la Clínica La Milagrosa** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control,

salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Claudia Carvajal Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía número 36'725.020 y tarjeta profesional No. 151.850 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. -- publicado el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón

Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27244bd9e2e7779660243a16aa5c5317f8d8a55bbdfc4499195cd523d9765bc**
Documento generado en 24/09/2020 04:57:22 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00272-00
Actor: Cooperativa de Gestores Ambientales de Tasajera E.S.P.
Demandado: Municipio de Pueblo Viejo
Medio de Control: Controversias Contractuales

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

La demanda de la referencia fue presentada el 23 de noviembre de 2018 ante esta misma Jurisdicción teniendo su conocimiento el Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual mediante providencia de fecha 22 de enero de 2019 (fls. 143-144) admitió la acción de la referencia y tomó otras disposiciones, posteriormente, por auto de fecha 23 de mayo de 2019 (fl. 249) dispuso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, entre otras determinaciones, empero, por providencia de calenda 16 de septiembre de 2019 (fls. 255-257) canceló la audiencia inicial que se había fijado y declaró su incompetencia para conocer del proceso en atención al factor cuantía de conformidad con el numeral 5º del artículo 152 y el numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que decidió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido entre los juzgados administrativos del circuito de Santa Marta.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra ajustadas las razones para la declaratoria de incompetencia del citado tribunal, por lo que este despacho avocará el conocimiento de la demanda bajo estudio y continuará con el trámite correspondiente, es decir, fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, comoquiera que en asunto de bajo estudio las partes realizaron solicitudes probatorias, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1. Avocar** el conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2. Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el martes 13 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m. a través de la plataforma Microsoft Teams de este Despacho en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

3. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e138fbb2f1a1e44b2f220240a7598ebfa84948b0c6ae32acfc6b57b0edb79e**

Documento generado en 24/09/2020 04:56:23 p.m.



Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008- 2020-00139-00
Demandante:	Rafael Antonio Serna Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Rafael Antonio Serna Hernández** través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición realizada el 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual se niega el pago de sanción por mora ante el retardo en el pago de la solicitud de cesantías al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 i) se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, ii) se reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, iii) se condene en costas al demandado.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su admisión, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por el señor **Rafael Antonio Serna Hernández** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **Ministro De Educación Nacional** y al **Director Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de ésta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. __ publicado el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874ef7d8642390e46d45b1c3877bb41d1359a4bf8c3eb33e73f312a8f0f227b5**

Documento generado en 24/09/2020 12:24:34 p.m.



Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008- 2020-00140-00
Demandante:	Lisbeth Margarita Ortiz Carrillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Lisbeth Margarita Ortiz Carrillo** través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición realizada el 7 de marzo de 2019, por medio de la cual se niega el pago de sanción por mora ante el retardo en el pago de la solicitud de cesantías al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 i) se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, ii) se reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, iii) se condene en costas al demandado.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su admisión, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por la señora **Lisbeth Margarita Ortiz Carrillo** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **Ministro De Educación Nacional** y al **Director Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de ésta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. __ publicado el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afca259d8589a925d0ce6b7b124096afabb183376c42c1a3d2cba218fb49464**

Documento generado en 24/09/2020 12:21:23 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00109-00
Actor: Rita del Socorro Noguera Labarces
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Rita del Socorro Noguera Labarces a través de apoderado judicial, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 47-2-2019-005908 de 5 de septiembre de 2019, No. 47-2-2019-6548 de 3 de octubre de 2019 y la Resolución No. 1-2152 de 3 de diciembre de 2019, por medio de los cuales, la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral con la accionante, durante el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2002 al 26 de julio de 2018 y, con el ello el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales reclamadas.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y laborales, así como, la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales como reparación del daño.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su **admisión**, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por **RITA DEL SOCORRO NOGUERA LABARCES** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que la demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de esta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inicio 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente

actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.-Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho **j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo **procjudadm93@procuraduria.gov.co** de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, así como la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la accionante, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8. Reconocer personería al abogado **HENRY ROMERO MACHADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.190.384 expedida en Valledupar - Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 179.185 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ab3a3686c43744389ad33af4955ec32fec84f28840168d198f8c27de5929d0

Documento generado en 24/09/2020 10:31:48 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00112-00
Actor: Mohamed Husein Awad
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **Mohamed Husein Awad** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en: - Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 707-19-1646 POLPA de 08-10-2019. – Auto No. 003492 de 19-12-2019, por medio del cual, se inadmitió un recurso de reconsideración. – Resolución No. 000863 de 11 de diciembre de 2019, por medio del cual, se confirmó el auto que inadmitió el recurso de reconsideración y, en consecuencia, se ordene la devolución de la mercancía aprehendida, por medio, del acto cuya nulidad se demanda.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que adolece de defectos formales a la luz de lo regulado por la Ley 1437 de 2011 y, por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual, “*se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” por ello procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1.- Falta de constancia de notificación del acto administrativo demandado

El numeral 1º del artículo 166, que regula los anexos que deben acompañarse con la demanda, sobre el particular dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado

*se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
(...)”*

En la Resolución No. 000863 del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se confirma el auto inadmisorio número 003492 de fecha 19 noviembre del 2019, expedido en el proceso Administrativo definición situación Jurídica de Mercancía Expediente No. DP 2019 2019 01833 a nombre de CENTURY TEXTIL MOHAMED HUSSEIN AWAD NIT 604.001.083-7, se dispone como notificación principal la notificación personal al correo electrónico del apoderado del recurrente y, como notificación subsidiaria, en caso de no poder efectuar la principal, la publicación de la decisión en el portal WEB de la Dian. Sin embargo, a la demanda no se anexó constancia de ninguna notificación, así como tampoco, se informó bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad de tener tal documento a efecto de que el operador pudiese solicitarlo de manera previa, como lo indica la norma transcrita.

Por lo anterior, deberá inadmitirse la demanda con el propósito de que este defecto sea subsanado.

2.- Constancia de remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas

Sobre el particular el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, establece lo siguiente:

***"Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

Remitido el mensaje de datos por medio del cual fue radicada la demanda de la referencia se advierte que la misma no fue remitida de manera simultánea a la entidad demandada, por lo tanto, deberá el apoderado judicial de los demandantes acreditar el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. este Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **Mohamed Husein Awad** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, esto es, i) aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 000863 de 11 de diciembre de 2019 y, ii) acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió

copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2.- Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al abogado **Fredy Harvey López Aldana** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.717.510 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 114.423 del CS de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

030c1892284f972f50acf0e41bcbe078eb21ff42d935545d8df9a0e507896880

Documento generado en 24/09/2020 10:32:48 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00125-00

Actor: Gustavo Rodríguez Rojas

Demandado: Distrito de Santa Marta

Medio de Control: Nulidad

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Gustavo Rodríguez Rojas** contra el **Distrito de Santa Marta** en ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del Pliego de Condiciones expedido dentro del proceso de Licitación Pública No. LP-SETPSM-001-2020, cuyo objeto es la selección de un contratista para la *"CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, ARQUITECTÓNICAS, HIDRÁULICAS Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS INTERVENCIONES TRAMO 2 CALLE 30 (CARRERA 9 - CARRERA 12) Y TRAMO 5 CALLE 30 (CARRERA 17A - CARRERA 20A) PARA EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA – SETP"*

Revisada la demanda encuentra el Despacho que adolece de defectos formales a la luz de lo regulado por la Ley 1437 de 2011, por ello procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1.- Designación de las partes

El numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regula el contenido de la demanda y, sobre el particular dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)"

Si bien tanto en el escrito de demanda, como en el escrito remitido posteriormente que se denominó reforma de la demanda, se identifica como parte demandada *"la Alcaldía de Santa Marta"*, advierte este Despacho que el acto administrativo demandado no fue expedido por dicha entidad, sino por el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta – SETP S.A.S, cuya naturaleza jurídica, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto No. 470 de 9 de noviembre de 2009, es la de entidad industrial y comercial del orden distrital creada bajo la figura de Sociedad por Acciones Simplificada, es decir, cuenta con personería jurídica y capacidad procesal autónoma e independiente del Distrito de Santa Marta.

Así las cosas, con el propósito efectuar un control previo de legalidad y, así evitar más adelante la producción de un fallo inhibitorio, considera el Despacho preciso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que el demandante precise con claridad las personas o entidades contra las cuales dirige la demanda, teniendo en cuenta lo considerado en el párrafo que antecede.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. este Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **Gustavo Rodríguez Rojas** contra el **Distrito de Santa Marta**, a efectos que proceda a corregir los defectos anotados, esto es, precisar con claridad las personas o entidades contra las cuales dirige la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

3.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683a89743a8f56546d519d8295df7959a9181c8f8231603f1108b6bfb0ce9b6c**

Documento generado en 24/09/2020 10:33:20 a.m.